



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-60/2026

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Vs
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El acuerdo INE/CG475/2026, mediante el cual el Consejo General del INE dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-58/2026 y, en consecuencia, modificó el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y la Resolución INE/CG91/2026, relacionados con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024 en Guanajuato.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

- Determinar si los agravios relacionados con las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT controvierten vicios propios de las modificaciones efectuadas mediante el acuerdo INE/CG475/2026 o pretenden cuestionar nuevamente determinaciones que adquirieron firmeza.
- Establecer si la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, relativa al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si fue emitida de manera congruente y exhaustiva, particularmente respecto del impacto de la reclasificación de \$630,788.27 como gasto ordinario y de la inclusión de \$244,501.14 por concepto de egresos por transferencias.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **MODIFICA** el acuerdo INE/CG475/2026 del Consejo General del INE, porque: a) los agravios relacionados con las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT son inoperantes, al pretender controvertir determinaciones que adquirieron firmeza y no demostrar algún vicio propio de las modificaciones efectuadas mediante dicho acuerdo; y b) la conclusión 2.12-C47-PRI-GT vulnera el principio de exhaustividad, pues la autoridad omitió explicar el impacto de la reclasificación de \$630,788.27 como gasto ordinario en el cálculo del remanente.

TEMAS CLAVE

Fiscalización de los recursos | Cuantificación de remanentes de los partidos políticos | Exhaustividad de las resoluciones

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

1.1. Materia de la controversia.....5

1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.5

2. Cuestiones jurídicas por resolver.....6

3. Decisión.....6

4. Justificación de la decisión.....7

4.1. Los agravios expuestos contra las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT son inoperantes por no combatir en forma directa las determinaciones derivadas del acuerdo INE/CG475/2026.7

4.2. La conclusión 2.12-C47-PRI-GT es contraria al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la reclasificación de recursos prevista en la diversa 2.12-C19-PRI-GT al realizar el cálculo de remanentes.11

V. EFECTOS.....16

VI. RESOLUTIVO.....16

GLOSARIO

Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (identificado con la clave INE/CG89/2026)
Resolución	Resolución INE/CG91/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, del Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LINEAMIENTOS	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Monterrey / Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-60/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: CARLA SCHMITTER DELMAR

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA** el acuerdo INE/CG475/2026 del Consejo General al determinarse lo siguiente: a) los agravios expuestos contra las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT son inoperantes por no cuestionar en forma directa las decisiones derivadas del acuerdo y b) la conclusión 2.12-C47-PRI-GT es contraria al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la reclasificación de recursos prevista en la diversa 2.12-C19-PRI-GT al realizar el cálculo de remanentes.

I. ANTECEDENTES¹

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
2. **Dictamen y Resolución.** El 5 de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG91/2026, en la que impuso diversas sanciones al PRI derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.
3. **Recursos de apelación SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026.** Inconforme con diversas conclusiones y sanciones contenidas respectivamente en el Dictamen y la Resolución, el PRI presentó demandas que originaron los expedientes señalados.
4. El 7 de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de modificar el Dictamen y la Resolución para:
 - a. Mantener firmes las conclusiones 2.12-**C5**-PRI-GT, 2.12-**C7**-PRI-GT, 2.12-**C20**-PRI-GT, 2.12-**C32**-PRI-GT, 2.12-**C37**-PRI-GT y 2.12-**C39**-PRI-GT;
 - b. Declarar insubsistentes las conclusiones 2.12-**C6**-PRI-GT, 2.12-**C8**-PRI-GT, 2.12-**C19**-PRI-GT, 2.12-**C14**-PRI-GT, 2.12-**C24**-PRI-GT y 2.12-**C47**-PRI-GT, vinculándose al Consejo General a realizar un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
 - c. Dejar sin efectos las sanciones derivadas de las observaciones anuladas.
5. En acatamiento a la resolución, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG308/2026, en el que realizó la modificación del Dictamen y la

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Resolución; previa valoración de dicha documentación, mediante acuerdo de 7 de julio este colegiado determinó tener por cumplida su ejecutoria.

6. **Recurso de apelación SM-RAP-58/2026.** Inconforme con las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG308/2026, el PRI presentó recurso de apelación para impugnar las determinaciones ahí contenidas.
7. El 15 de julio, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el sentido de modificar el acuerdo mencionado para:
 - a. Declarar insubsistente la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, y como consecuencia las diversas 2.12-**C14**-PRI-GT y 2.12-**C47**-PRI-GT, por encontrarse relacionadas.
 - b. Confirmar, en sus términos, la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT.
8. En acatamiento a la ejecutoria, el Consejo General emitió el diverso acuerdo INE/CG475/2026, en el que realizó un nuevo análisis de las conclusiones mencionadas y, en acuerdo de 31 de julio, este colegiado consideró que la documentación enviada era suficiente para tener por cumplida la ejecutoria.
9. **Recurso de Apelación SM-RAP-60/2026.** En desacuerdo con las determinaciones contenidas en el acuerdo INE/CG475/2026, el PRI presentó demanda de recurso de apelación.
10. Por razón de turno, el expediente fue asignado a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para el trámite y elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

11. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que se le impusieron diversas sanciones al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

13. El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de **.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Materia de la controversia.

14. El PRI controvierte el acuerdo INE/CG475/2026, a través del cual se modificó el Dictamen, en específico las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C47-PRI-GT,

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

así como la Resolución en su punto decisorio Décimo Segundo, incisos h) e i), conforme lo ordenado en la sentencia SM-RAP-58/2026.

15.
- En este medio de impugnación, el partido apelante cuestiona las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT, a partir de irregularidades en la 2.12-C19-PRI-GT, las cuales se encuentran vinculadas -como se detallará al realizar el estudio de los agravios-, y 2.12-C47-PRI-GT, las cuales indican lo siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2.12- C14 -PRI-GT	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$664,188.27 .	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$996,282.41
2.12-C-19-PRI-GT	Al no advertirse un vínculo directo entre los gastos determinados por un monto de \$630,788.27 y los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado, dichos gastos deben de considerarse como erogaciones de operación ordinaria, razón por la cual queda sin efectos la conclusión en cuanto a la falta de comprobación. Ahora bien, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas, el análisis correspondiente se realiza en el ID 37 conclusión 2.12-C14-PRI-GT del presente dictamen.	Sin efectos por lo que hace a la comprobación de recursos.
2.12- C47 -PRI-GT	Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, determinando un monto de \$1,277,129.64 ; en consecuencia, se dará seguimiento al reintegro o a las acciones que, en su caso, resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2025.	Seguimiento en el informe anual 2025

1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.

16.
- En su escrito de apelación, el PRI sostiene que se vulneraron los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como los de congruencia y exhaustividad de los actos de autoridad.
17.
- Para evidenciar lo anterior, en esencia, expresa en cada caso los siguientes agravios:

Conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT:

18.
- En el agravio **primero**, el PRI considera que la autoridad parte de una premisa falsa, al imponerle la carga de presentar la información relativa al transporte de personas o el desglose de renta de equipo de cómputo o gastos administrativos, pues el INE debía requerir al prestador de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso h), de la LEGIPE.
19.
- Expresa que la autoridad realizó un estudio indebido de la totalidad de las pruebas presentadas para tener por acreditados los gastos, al haber exhibido los contratos y las facturas que los amparan.
20.
- Refiere la inviabilidad de tener por acreditada la infracción a partir de lo determinado en la sentencia de los expedientes SM-RAP-14/2026 y su acumulado SM-RAP-21/2026, en la cual se estableció que no cabía tener por demostrada la infracción a partir de la falta de facturas.

21. Asimismo, argumenta que la falta de evidencia sobre la logística de la prestación de servicios no tiene como consecuencia que no se justifique la vinculación de los gastos erogados con los proyectos contenidos en el plan de trabajo.

Conclusión 2.12-C47-PRI-GT:

22. En el agravio **segundo**, el partido apelante considera se acredita la vulneración al principio de exhaustividad, dada la omisión de realizar el estudio de la totalidad de la información en su poder para cuantificar el remanente de los recursos.
23. Alega la falta de fundamentación y motivación del Dictamen y Resolución, al no expresar la metodología aplicada para calcular el remanente, y la invocada en el Dictamen -acuerdo INE/CG459/2018- fue derogada por el acuerdo INE/CG296/2025.
24. También señala que el Anexo 32 contiene cantidades y fórmulas cuyo origen y finalidad no se explican. En particular, cuestiona que no se reflejara en el cálculo la reclasificación de \$630,788.27 como gasto ordinario y su impacto en los \$976,858.05 considerados en el rubro de actividades específicas.
25. Asimismo, controvierte la inclusión de \$244,501.14 como egresos por transferencias, porque esa cantidad no aparece en la balanza de comprobación. A partir de los ajustes que propone, sostiene que el remanente debería ascender a \$707,009.15.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

26. A partir de los planteamientos hechos valer, se abordarán las siguientes temáticas:
 - a. Determinar si los agravios relacionados con las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT controvierten vicios propios de las modificaciones efectuadas mediante el acuerdo INE/CG475/2026 o pretenden cuestionar nuevamente determinaciones que adquirieron firmeza.
 - b. Establecer si la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, relativa al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, se encuentra debidamente fundada y motivada, y si fue emitida de manera congruente y exhaustiva, particularmente respecto del impacto de la reclasificación de \$630,788.27 como gasto ordinario y de la inclusión de \$244,501.14 por concepto de egresos por transferencias.

3. Decisión.

27. Se **MODIFICA** el acuerdo INE/CG475/2026 del Consejo General al determinarse lo siguiente: a) los agravios expuestos contra las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT son inoperantes por no cuestionar en forma directa las decisiones derivadas del acuerdo y b) la conclusión 2.12-C47-PRI-GT es contraria al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la reclasificación de recursos prevista en la diversa 2.12-C19-PRI-GT al realizar el cálculo de remanentes.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Los agravios expuestos contra las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT son inoperantes por no combatir en forma directa las determinaciones derivadas del acuerdo INE/CG475/2026.

28. Este órgano jurisdiccional considera pertinente calificar como inoperantes los agravios hechos valer contra la conclusión 2.12-C14-PRI-GT, por las razones a indicarse a continuación.
29. La motivación de la conclusión impugnada, visible en el ID 37 señala lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026 Acumulados, de fecha 07 de mayo del 2026, se modifica el Dictamen consolidado INE/CG89/2026 en cuanto a la presente observación para quedar como sigue:

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado y en seguimiento a la determinación realizada en los **ID 42 y 45** del presente dictamen; se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024.

Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:

Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido registró para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Financiamiento efectivamente destinado	Importe de financiamiento no destinado
(D)	(E)	(F)	(G)	H=(D-G)
\$1,628,096.75	\$1,628,096.75	\$664,188.27	\$963,908.48	\$664,188.27

Cabe precisar que el importe determinado en la columna “**Gastos no Vinculados**” del cuadro que antecede, se integra de la siguiente manera:

Gastos no vinculados	
ID de dictamen	Importe
42	\$639,188.27
45	\$25,000.00
Total	\$664,188.27

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de **\$664,188.27**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

30. En el caso concreto, el PRI hace valer agravios en contra de la conclusión 2.12-C14-PRI-GT, a partir de supuestas irregularidades contenidas en la diversa 2.12-C19-PRI-GT relacionada con la comprobación de los gastos para la realización de eventos correspondientes al rubro de actividades específicas, concluyendo la autoridad la inviabilidad de computar gastos reportados por no vincularse directamente con los proyectos del Programa Anual de Trabajo.
31. Las conclusiones señaladas se encuentran estrechamente relacionadas, por lo que resulta viable analizarlas conjuntamente. En efecto, aun cuando la conclusión 2.12-C19-PRI-GT no se menciona expresamente como acto impugnado, los agravios se dirigen a controvertir las consideraciones que la sustentan y que, a su vez, sirvieron de base para determinar la omisión prevista en la conclusión 2.12-C14- PRI-GT.
32. Al respecto, es pertinente destacar que la calificación sobre la acreditación de los gastos se realizó en el acuerdo INE/CG308/2026, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de los expedientes SM-RAP-14/2026 y su acumulado SM-RAP-21/2026, para quedar el ID 42 en los siguientes términos:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que adjunta toda la documentación solicitada en su anexo 4.1.1.2, misma que se adjunta a la póliza de diario ordloc_pri_gto_cee_sc_dr_2024_dic_29, para cumplir con las observaciones manifestadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de lo anterior, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró la póliza con referencia PC2/DR-29/12-2024 en la cual adjuntó la documentación soporte consistente en siete (7) archivos en formato pdf. que contienen la relación de facturas de los eventos realizados, siete (7) archivos en formato pdf.

que integran los reconocimientos y constancias de participación de los ponentes y asistentes a los diversos eventos; de su análisis se determinó lo siguiente:

Con relación a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el **ANEXO 11-PRI-GT** del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de **“Renta de inmueble donde se llevará a cabo la ponencia”, “honorarios del ponente”** en los consecutivos **1, 2, 3, 4 5, 6 y 7**; así como gastos por concepto de **“Renta de equipo de cómputo utilizado”** en los consecutivos **1, 3, 5, 6 y 7**; sobre los cuales, se localizó la documentación soporte consistente en: CFDI en formato PDF y XML de los gastos realizados, contrato de prestación de servicios, ficha de transferencia, convocatoria al evento, programa del evento, control de asistencia, material didáctico, C.V. del ponente, constancias que permiten acreditar la experiencia del ponente, cuestionarios de entrada y salida, muestras y evidencias fotográficas de los bienes observados; lo que permitió verificar la existencia material de los servicios referidos por un importe de **\$299,860.15**; por tal razón, por lo que refiere a estos gastos, la observación **quedó atendida**.

Por lo que refiere a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el **ANEXO 11-PRI-GT** del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de **“logística y traslado de eventos”** y **“Gastos Administrativos Varios”**, identificados en los consecutivos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** del anexo referido; así como gastos por concepto de **“Renta de equipo de cómputo”** en los consecutivos **2 y 4** del anexo en comento. Si bien el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en los CFDI en formato PDF y XML de los gastos realizados, contrato de prestación de servicios, ficha de transferencia, convocatoria y programa del evento, control de asistencia, material didáctico, C.V. del ponente y constancias que permiten acreditar la experiencia del ponente, así como cuestionarios de entrada y salida; sin embargo, no presentó evidencia que acredite el tiempo, modo y lugar de los traslados realizados, las personas movilizadas, los puntos de origen y destino de dichos traslados, así como la logística empleada. Asimismo, omitió presentar las muestras y el desglose de los **“Gastos administrativos varios”**, al igual que la documentación que acredite la prestación del servicio **“renta del equipo de cómputo”** y la forma en que dicho arrendamiento contribuyó para los fines del proyecto de gasto programado.

Por lo anterior, al omitir comprobar la vinculación de los gastos y la existencia de una relación directa y necesaria con los proyectos del Programa Anual de Trabajo, por un importe total de **\$630,788.27**, la observación **no quedó atendida**.

...
A efectos de precisar las cifras señaladas en los párrafos que anteceden, se desglosan en el cuadro siguiente:

Cons	Póliza	CFDI (Folio)	Concepto	Importe	Determinación
1	PN/EG-55/16-02-24	78	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto comprobado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$62,939.99	Gasto no vinculado
			Act. Especificas: Lugar	\$0.01	Gasto comprobado
2	PN/EG-14/06-05-24	2	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto no vinculado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado
			Otros	\$0.02	Gasto comprobado
3	PN/EG-9/04-06-24	7	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto comprobado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado
			Otros	\$0.02	Gasto comprobado
4	PN/EG-8/03-07-24	117	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto no vinculado
			Inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado
			Otros	\$0.02	Gasto comprobado
5	PN/EG-8/05-08-24	125	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$9,000.00	Gasto no vinculado
			Logística y Traslado (Llantas 225/65/R17 Yokohama Geolandar G91A 100 H)	\$8,400.00	Gasto sin objeto partidista
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto comprobado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado
6	PN/EG-3/04-09-24	133	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto comprobado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado
			Otros	\$0.01	Gasto comprobado
7	PN/EG-11/08-10-24	144	Logística y Traslado (Organización del evento)	\$17,400.00	Gasto no vinculado
			Renta de equipo de computo	\$6,380.00	Gasto comprobado
			Renta del inmueble	\$9,280.00	Gasto comprobado
			Honorarios del ponente	\$29,000.00	Gasto comprobado
			Gastos Administrativos Varios	\$73,614.71	Gasto no vinculado

		Otros	\$0.01	Gasto comprobado
Total			\$939,048.38	

Al respecto, la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad y obligación de vigilar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan los partidos políticos se apliquen de manera estricta e invariable a los fines previstos en la normatividad electoral, esto es, a las actividades relativas a su operación ordinaria, actividades específicas, campañas electorales, así como aquellas que promuevan la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática, evitando en todo momento su desvío para fines ajenos o de carácter personal o patrimonial.

En el caso concreto, era indispensable la existencia de otros elementos que, al valorarse de forma conjunta, pudieran producir indicios objetivos y razonables que generaran a esta autoridad fiscalizadora un grado suficiente de certeza sobre la correcta aplicación del gasto y cumpliendo con los conceptos que integran el gasto programado o etiquetado.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral correspondiente, como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los mismos respecto el monto de financiamiento que reciban, en estricto apego al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; asimismo, lo correspondiente al 3% del apoyo para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, asignado sobre el monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

De la relatoría expuesta, esta autoridad concluyó que el sujeto obligado realizó 7 eventos en el rubro de actividades específicas, omitiendo presentar todos los elementos en tiempo, modo y lugar que acrediten la vinculación de los mismos con las actividades y proyectos que conforman el Programa Anual de Trabajo, así como con los objetivos del gasto etiquetado, por un importe de **\$639,188.27**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Finalmente, al no acreditarse el objeto de los gastos por un importe de **\$639,188.27**, no se advierte un vínculo directo entre dichos gastos y los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas, el análisis correspondiente se realiza en el **ID 37** del presente dictamen.

33. A su vez, el acuerdo INE/CG308/2026 se impugnó en el expediente SM-RAP-58/2026, donde el PRI combatió conjuntamente las consideraciones contenidas en el ID 42, correspondiente a la conclusión 2.12-C19-PRI-GT y, en consecuencia, la diversa 2.12-C14-PRI-GT. Tales disensos fueron estudiados en el apartado denominado *“Tema iii. Planteamientos generales relacionados con la metodología de análisis empleada por el INE al emitir la nueva determinación”*, otorgándoseles la calificación de infundados, lo cual, tuvo como consecuencia la confirmación de tales razonamientos.
34. El estudio a través del cual se validó la motivación del ID 42 se elaboró sin perjuicio de la declaración de insubsistencia de la conclusión 2.12-C19-PRI-GT por la incongruencia visible entre la Resolución y el Dictamen, lo cual, también impactó en la validez de la conclusión 2.12-C14-PRI-GT.
35. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG475/2026, modificando el ID 42 de la conclusión 2.12-C19-PRI-GT de la siguiente forma:

En acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-58/2026, se modifica el último párrafo del análisis para quedar como sigue:
Finalmente, al no advertirse un vínculo directo entre los gastos determinados por \$630,788.27 y los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado, <u>dichos gastos deben clasificarse como erogaciones de operación ordinaria, razón por la cual queda sin efectos la observación por lo que se refiere a la falta de comprobación de los recursos</u> ; sin embargo, <u>no deben de ser considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas al no demostrarse su relación directa e indispensable con las actividades</u> , por lo que dicha conclusión en incumplimiento se abordan en el ID 37 , conclusión 2.12-C14-PRI-GT del presente dictamen.

36. El resto de las consideraciones contenidas en el ID 42 no fueron objeto de modificación con motivo del cumplimiento de la ejecutoria, manteniéndose los argumentos utilizados en el acuerdo INE/CG308/2026.
37. Ahora bien, en el primer agravio de la demanda, el PRI replica diversos agravios que fueron analizados en el expediente SM-RAP-58/2026,³ relacionados precisamente con la vinculación de los gastos denominados: “gastos administrativos varios”, “logística y traslado” y “renta de equipo de cómputo” con los proyectos del Plan Anual de Trabajo, en donde esencialmente se queja de la supuesta omisión de tener por acreditados gastos por la falta de presentación de CFDI de servicios subcontratados, cuestión que representaba un incumplimiento a la sentencia de los expedientes SM-RAP-14/2026 y su acumulado SM-RAP-21/2026, circunstancia trascendente a la motivación y fundamentación de la resolución.⁴
38. Al margen de la reiteración, los agravios que en esta instancia se hacen valer contravirtieron consideraciones no impugnables ante esta instancia, por corresponder a las modificaciones realizadas al Dictamen en el acuerdo INE/CG308/2026, el cual fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria diversa y sobre las cuales opera la cosa juzgada, pues las inconformidades referidas fueron objeto de análisis y desestimación, lo cual, es la causa total de desestimación del disenso.
39. En consecuencia, en este momento procesal, conforme al principio de definitividad, sólo pueden atacarse las determinaciones que por primera vez se tomaron por la autoridad, contenidas en este caso en el acuerdo INE/CG475/2026.
40. Por otra parte, resultan inoperantes los disensos relacionados con la supuesta inexigibilidad de la presentación de evidencias al partido por corresponder tal obligación al proveedor, así como a las facultades de verificación del INE, porque aun cuando son argumentos novedosos, debieron exponerse al controvertir las determinaciones del ID 42 incorporadas a través del acuerdo INE/CG308/2026, las cuales no pueden ser objeto de una nueva revisión.
41. Tampoco desvirtúa lo anterior el argumento de que la falta de documentación únicamente podría actualizar una infracción formal, pero no justificar que el gasto se considerara desvinculado de las actividades específicas. El planteamiento es inoperante, porque pretende controvertir la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de documentación particularizada, cuestión examinada en la sentencia dictada en el recurso SM-RAP-58/2026, en la que se determinó que esos elementos eran necesarios para acreditar materialmente la prestación de los servicios y su vinculación directa con dichas actividades. Por tanto, esa determinación adquirió firmeza y no puede examinarse nuevamente.
42. Además, el apelante no expresa disenso encaminado a demostrar algún vicio propio de las modificaciones realizadas a la conclusión 2.12-C19-PRI-GT a

³ Los agravios que se replican corresponden a los contenidos en las páginas 16 a la 20 de la demanda del expediente SM-RAP-68/2026 y 11 a 15 del escrito inicial de demanda del expediente que ahora se resuelve.

⁴ La transcripción de los agravios cuya replica se refiere, y fue constatada al realizar la calificación de tales motivos de inconformidad, resulta innecesaria para justificar la exhaustividad de la presente ejecutoria, apoyando lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN, visible en [https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultados-tesis/164618](https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultados/tesis/164618).

través del acuerdo INE/CG475/2026;⁵ por ello, ante la declaración de inoperancia de los agravios, se confirman las conclusiones de referencia.

4.2. La conclusión 2.12-C47-PRI-GT es contraria al principio de exhaustividad por no pronunciarse sobre la reclasificación de recursos prevista en la diversa 2.12-C19-PRI-GT al realizar el cálculo de remanentes.

43. En el agravio segundo, el PRI se inconforma por las supuestas irregularidades en el cálculo del remanente, contenido en la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, cuya insubsistencia se decretó en la ejecutoria del expediente SM-RAP-58/2026.
44. Conforme el desarrollo de la secuela procesal, en este momento es viable realizar el análisis por vicios propios del cálculo de remanentes, pues con motivo de los cumplimientos de las ejecutorias de los expedientes SM-RAP-14/2026 y su acumulado SM-RAP-21/2026 y SM-RAP-58/2026, se han depurado las irregularidades de los conceptos que integran el cálculo previsto en el artículo 3 de los Lineamientos.
45. La motivación utilizada por la autoridad en la conclusión impugnada es la siguiente:

En acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026 Acumulados, de fecha 07 de mayo del 2026, se modifica el Dictamen consolidado INE/CG89/2026 en cuanto a la presente observación para quedar como sigue:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que presentó en la documentación adjunta al informe etapa normal, el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El cálculo detallado en el **ANEXO 32-PRI-GT**, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$1,264,180.07
Para actividades específicas	\$12,949.57

Asimismo, en la determinación del cálculo se incluyen los ingresos por transferencias recibidos del CEN y los CDE's al CEE, columna "T" del **ANEXO 32-PRI-GT** del presente dictamen.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificará a los Organismos Públicos Locales (OPL), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTV), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, cuando hayan quedado firmes.

Los OPL girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPL correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Es importante mencionar que, deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en su contabilidad, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2025, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

Aunado a lo anterior, el importe a reintegrar por concepto de remanente correspondiente a su partido deberá registrarse contra la cuenta de "Déficit/superávit" del ejercicio sujeto a revisión, omitiendo realizar el registro contable en las cuentas de "Gastos"; lo anterior, considerando que dicho reintegro no representa un gasto correspondiente a la operación ordinaria.

⁵ El cual se insertó en el párrafo 35 de esta ejecutoria.

46. Incluso, en la Resolución el INE refirió que el monto de los remanentes se mantendría una vez realizada la valoración de los recursos en los rubros de actividades específicas, según se indica a continuación:

Sentencia	Efectos	Cumplimiento	Modificación
Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el dictamen controvertido, para los efectos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.	Dejar insubsistente la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, relativa al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, al depender del análisis que la autoridad realice en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT, respecto de la aplicación, comprobación y destino de los recursos en actividades específicas.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se robustece la parte argumentativa del Dictamen respecto de la conclusión 2.12-C19-PRI-GT (aplicación de los recursos en los rubros de actividades específicas), cuya valoración tiene impacto en la cuantificación de los remanentes que el PRI tiene que reintegrar.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, y una vez realizada la valoración de los recursos en los rubros de actividades específicas, se mantiene el monto de remanentes, por lo que, se dará seguimiento al reintegro o a las acciones que, en su caso, resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2025.

47. Esta Sala Regional considera fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el tratamiento de la reclasificación de \$630,788.27, e infundados e inoperantes los restantes planteamientos, conforme se expone a continuación.
48. El PRI considera el anexo 32-PRI-GT como carente de fundamentación y, por ende, de motivación, al no indicar cuál era la norma sustento de la determinación del remanente y de su cálculo.
49. El agravio es infundado, porque la normativa aplicable al cálculo de los remanentes fue identificada tanto en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4589/2025 como en el ID 82 del Dictamen, documentos que forman parte integral del procedimiento de fiscalización y de la motivación del acto controvertido.
50. En este entendido, en el oficio de errores y omisiones se indicó la normativa aplicable para realizar el cálculo de remanentes, señalamiento también realizado en el ID 82 -al encontrarse vinculados-, por ello debe tenerse por satisfecho el requisito de fundamentación, pues dicha obligación se satisface al identificarse el marco legal aplicable para ejercer la cuantificación de los montos a reintegrar.
51. En este tenor, contrario a lo sostenido por el apelante, el Dictamen no carece de fundamentación, ya que identifica la reglamentación aplicable para formular el cálculo de remanentes.
52. En cuanto a la manifestación general relativa a que se desconoce el origen de todas las cantidades contenidas en el Anexo 32-PRI-GT, el planteamiento es inoperante.
53. Tal manifestación es insuficiente para restar validez a la totalidad del contenido del Anexo 32-PRI-GT, pues el partido pretende desconocer, sin controvertirlas de manera específica, las cantidades utilizadas por el INE para calcular el remanente. El origen de esos montos se identifica conforme a la nomenclatura de cada columna del referido anexo y deriva de los ingresos y egresos acreditados durante el procedimiento de fiscalización. Por tanto, para demostrar alguna irregularidad en la cuantificación, correspondía al apelante identificar las cantidades incorporadas indebidamente y exponer las razones por las que resultaban incorrectas. Esta calificativa de inoperancia no comprende los planteamientos específicos relacionados con los montos de \$630,788.27 y \$244,501.14, los cuales se analizan posteriormente.
54. Sobre el particular, la motivación exigida para realizar el cálculo de remanentes debe calificarse a partir de la inserción de los montos correspondientes a los conceptos determinados en el artículo 3, fracciones I y II de los Lineamientos,

por ello, su cuestionamiento en forma específica resulta necesario para analizar su legalidad. Al respecto, el referido precepto establece lo siguiente:

Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:
I. Remanente de operación ordinaria.
Financiamiento público para operación ordinaria.
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente. Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria. (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio. (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos. (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos. (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles. (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5). (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios. (+) Reservas para pasivos laborales. (+) Reservas para contingencias.
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria. * Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018. ** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.
Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.
II. Remanente de actividades específicas.
Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.
(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE
(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local
(+) Gastos no comprobados Dictamen
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local
En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de “Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local” y sumar en el gasto ordinario para el cálculo de remanente de financiamiento público de ordinario.

- 55. En este orden de ideas, a partir de una revisión formal del acto impugnado, se advierte que el anexo 32-PRI-GT se desarrolla en apego a los conceptos previstos en el artículo 3, fracción I, de los Lineamientos.
- 56. En otro aspecto, el PRI se inconforma con la indebida fundamentación por la aplicación de los Lineamientos cuando, en su consideración, debían atenderse los contenidos en el acuerdo INE/CG296/2025 emitido por el Consejo General el 26 de marzo de 2025 en cumplimiento a la diversa ejecutoria del expediente SUP-RAP-297/2023.
- 57. Tal disenso resulta infundado, porque el cálculo de los remanentes contenido en el Dictamen se fundó en los Lineamientos -INE/CG459/2018-, normativa vigente en el ejercicio fiscal 2024, y actualmente es aplicable conforme la determinación de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de los expedientes SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en la cual, se declaró la insubsistencia de los Lineamientos correspondientes al acuerdo INE/CG296/2025.
- 58. Respecto de los planteamientos relacionados con vicios consistentes con la supuesta incongruencia de la cuantificación de los remanentes, debe señalarse lo siguiente.
- 59. En principio, la inoperancia de los agravios dirigidos contra las conclusiones 2.12-C14-PRI-GT y 2.12-C19-PRI-GT impide revisar nuevamente la clasificación de los \$630,788.27 como gasto ordinario. Sin embargo, la firmeza de esa determinación no eximía a la autoridad de explicar el impacto de dicha reclasificación en el cálculo del remanente contenido en la conclusión 2.12-C47-PRI-GT.
- 60. En otro aspecto, a partir del estudio conjunto de los disensos que incluyen una propuesta de cálculo de remanente, este órgano jurisdiccional, tiene por acreditada la falta de exhaustividad del acto impugnado en los siguientes términos.
- 61. En el presente caso, en cumplimiento a la sentencia del expediente SM-RAP-58/2026 emitió el acuerdo INE/CG475/2026 modificando el ID 42 correspondiente a la conclusión 2.12-C19-PRI-GT para quedar como sigue:

En acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-58/2026, se modifica el último párrafo del análisis para quedar como sigue:

Finalmente, al no advertirse un vínculo directo entre los gastos determinados por **\$630,788.27** y los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado, **dichos gastos deben clasificarse como erogaciones de operación ordinaria**, razón por la cual queda sin efectos la observación por lo que se refiere a la falta de comprobación de los recursos; sin embargo, no deben de ser considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas al no demostrarse su relación directa e indispensable con las actividades, por lo que dicha conclusión en incumplimiento se abordan en el **ID 37**, conclusión **2.12-C14-PRI-GT** del presente dictamen.

- 62. Inclusive, tal determinación se sintetizó en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT de la siguiente forma:

2.12-C19-PRI-GT

Al no advertirse un vínculo directo entre los gastos determinados por un monto de **\$630,788.27** y los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado, **dichos gastos deben de considerarse como erogaciones de operación ordinaria**, razón por la cual queda sin efectos la conclusión en cuanto a la falta de comprobación.

Ahora bien, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de Actividades Específicas, el análisis correspondiente se realiza en el **ID 37** conclusión **2.12-C14-PRI-GT** del presente dictamen.

63. Como ya se mencionó (p.44), la modificación a la conclusión invocada motivó la insubsistencia de la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, y por ello, ésta tendría que ser objeto de actualización a partir del reconocimiento de los montos acreditados en las diversas conclusiones, en particular de la 2.12-C19-PRI-GT.
64. Lo anterior, al determinarse en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT la reclasificación de recursos por un total de \$630,788.27 -originalmente reportados como parte de las actividades específicas- para incluirse en el rubro de gasto ordinario, era necesario que, al realizar el cálculo de remanentes, la autoridad se pronunciara respecto del impacto que dicha operación pudiera tener en la cuantificación de los recursos a reintegrar por no haberse ejercido.
65. Pese a dicha determinación, ni en el ID 82, ni en el anexo 32-PRI-GT, que motivan la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, o en la Resolución se realiza algún pronunciamiento sobre la reclasificación de los recursos establecida en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT y la consecuente viabilidad o improcedencia de realizar algún ajuste al rubro correspondiente a gastos ordinarios en el cálculo de remanentes, según lo dispuesto en el numeral 3, fracción II, último párrafo de los Lineamientos, más aún, el monto de los remanentes correspondiente a actividades ordinarias (\$1,264.180.67), se ha mantenido desde el acuerdo INE/CG89/2026, hasta el INE/CG475/2026, sin que exista alguna motivación al respecto.
66. El pronunciamiento sobre la eventual viabilidad de modificar la cuantificación de remanentes correspondientes a actividades ordinarias a partir de lo decidido en la conclusión 2.12-C19-PRI-GT, era esencial para justificar en forma completa su cálculo, en primer término, por la obligación de aplicar en forma estricta la normativa en materia de fiscalización, en segundo término, por la necesidad de realizar cómputos congruentes con los gastos debidamente comprobados en el rubro al cual se determinó su correspondencia.
67. Por tanto, la omisión de pronunciarse expresamente sobre esa cuestión se traduce en una vulneración al principio de exhaustividad y en una motivación insuficiente del cálculo del remanente.
68. No se pierde de vista la pretensión del actor de realizar un ajuste a la cantidad prevista en la columna E del anexo 32-PRI-GT de rubro "*Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE*", la cual no puede ser abordada en los términos propuestos, al corresponder a la autoridad electoral pronunciarse sobre la procedencia de realizar ajustes con motivo de la reclasificación de recursos.
69. En otro aspecto, el PRI alega la ilegalidad del cálculo de remanentes por incluir recursos presuntamente no proporcionados, en específico la cantidad de \$244,501.14 reflejada en la columna K de rubro "*Egresos por transferencias en Efectivo y en Especie a Campañas, o Transferencias del Ámbito Federal (CEN o CDE) al Local (CEE o CDM/CDD), y del Local al Federal según sea el caso*" del anexo 32-PRI-GT.
70. El agravio es infundado. Aunque el recurrente identifica la cantidad de \$244,501.14 y sustenta su planteamiento en la balanza de comprobación, ese documento se presenta a nivel de cuentas acumuladas y no demuestra que el importe incorporado en la columna K sea inexistente.
71. En todo caso, para demostrar que el monto plasmado en la columna K del anexo 32-PRI-GT era contraria a derecho, por integrarse de manera indebida, le correspondía al partido apelante exponer las razones que demostraran el error de la autoridad.

72. Finalmente, son inoperantes las restantes manifestaciones genéricas sobre la falta de exhaustividad, porque no identifican alguna prueba o registro adicional que la autoridad hubiera omitido valorar.

V. EFECTOS

73. Conforme lo razonado en la presente ejecutoria, se deja insubsistente la conclusión 2.12-C47-PRI-GT, así como las determinaciones correspondientes de la Resolución.
74. Ahora, ya que la insubsistencia se determinó por la violación al principio de exhaustividad, se vincula al Consejo General para pronunciarse fundada y motivadamente sobre la reclasificación de los recursos por un total de \$630,788.27 prevista en la diversa conclusión 2.12-C19-PRI-GT, y de resultar procedente, realice el ajuste al cálculo de remanentes conforme lo previsto en el artículo 3, fracción II, último párrafo de los Lineamientos.
75. El Consejo General deberá emitir la resolución respectiva en un plazo razonable, y una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este colegiado en un plazo de 24 horas posteriores a la emisión de la determinación correspondiente.
76. El informe sobre el cumplimiento podrá remitirse inicialmente al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía física más expedita.
77. Se apercibe a la autoridad responsable con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios en caso de no acatar lo determinado en esta ejecutoria en los términos concedidos para ello.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. SE MODIFICA el acuerdo INE/CG475/2026 conforme lo establecido en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.